

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Managua, 12 de febrero de 2025.
SJ-E-25-015

Compañero
Gustavo Porras
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **Iniciativa de Ley de Inversiones Extranjeras**, para que se le conceda el trámite de formación de ley.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a blue circular border with the words "PRESIDENTE" at the top and "REPUBLICA DE NICARAGUA" at the bottom. In the center is a blue triangle containing a white sun and a blue star.

Cc. Diputada Loria Raquel Dixon, Primera Secretaría Asamblea Nacional.
Archivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctor

Gustavo Porras

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho.

Estimado Compañero Presidente:

I. ANTECEDENTES

La Ley No. 344 - "Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 97 del 24 de mayo del 2000, establece las disposiciones jurídicas que regulan la promoción de inversiones extranjeras e instituyó como autoridad competente al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), sin perjuicio de las funciones compartidas con los demás entes gubernamentales, entes autónomos o entes descentralizados, que tienen relación con el objeto de la ley, de conformidad al Reglamento de la Ley No. 344, Decreto Ejecutivo No. 74-2000 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 163 del 29 de agosto de 2000.

La Ley No. 344 establece un Registro estadístico de Inversiones Extranjeras; no obstante, tal registro es de carácter voluntario, gratuito y de forma presencial, con fines estadísticos limitados; por lo que se hace necesario adecuar el marco normativo de nuestro país en materia de Promoción y Fomento de Inversiones Extranjeras a fin de responder al contexto de comercio internacional y a las necesidades y objetivos estratégicos del Estado, como parte de la visión de Desarrollo Económico y Social del Pueblo nicaragüense.

En consecuencia, la Ley de Inversiones Extranjeras fortalecerá la promoción, el fomento, la facilitación del proceso de registro de las inversiones y la formalización empresarial, para ampliar la cobertura de cuantificación

de las cifras del país, mejorar la coordinación interinstitucional, generar información actualizada y pertinente para la promoción y seguimiento del establecimiento de la inversión extranjera contribuyendo al crecimiento económico, la competitividad, la generación de empleo, el bienestar social y ambiental de Nicaragua.

II. Alcances de la propuesta de Ley de Inversiones Extranjeras.

La iniciativa de Ley tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas para la promoción, fomento, facilitación, formalización y gestión de las Inversiones Extranjeras en el país. Entre los principales alcances de esta iniciativa de Ley se encuentran:

1. Establece una Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE) como el Autoridad de aplicación de la presente Ley, conformado por:
 - a. Asesor Presidencial para las Inversiones, Comercio y Cooperación Internacional, quien lo coordina.
 - b. Presidente del Banco Central.
 - c. Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
 - d. Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Zonas Francas.
2. Establece el registro obligatorio de todas las Inversiones Extranjeras en el país; y para efectos de la Inversión Estratégica, el MIFIC será la instancia de facilitación para la implementación de un modelo de gestión que concentre y simplifique la tramitología del registro de inversiones y su formalización empresarial. En cuanto al establecimiento y el seguimiento de las Inversiones Extranjeras, el MIFIC tendrá una gestión articulada con la Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones (SPIEX), el Banco Central de Nicaragua (BCN) y la respectiva autoridad rectora sectorial según el tipo de inversión, lo cual permitirá un control de todas las fases de la gestión de inversión extranjera en el país.

3. Regula los derechos y las obligaciones de los inversionistas extranjeros.
4. En cuanto a incentivos a la Inversión Extranjera, esta iniciativa de Ley establece que los incentivos y sus instituciones rectoras sectoriales de aplicación, son los establecidos en las respectivas leyes sectoriales y demás normas nacionales vigentes.
5. La propuesta de la Ley de Inversiones Extranjeras Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 055 - 2006, Creación de la Ventanilla Única de Inversiones (VUI) para la facilitación de tramites en la formación de empresas aprobada el 18 de agosto del año 2006 y publicado en la Gaceta Diario Oficial 168 del 29 de agosto de 2006; y la Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras, Ley No. 344 aprobada el 27 de abril del 2000, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 97, del 24 de mayo del 2000 y su Reglamento Decreto Ejecutivo No. 74-2000, aprobado el 22 de agosto del año 2000, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 163, del 29 de agosto del año 2000.

III. FUNDAMENTACIÓN

Por las razones anteriormente mencionadas y con fundamento en los artículos 138 numeral 1; 140 numeral 2; y 150 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; y los artículos 92, 101 y 102 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, con sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 58 del 25 de marzo del 2022, someto a consideración de la Asamblea Nacional de Nicaragua, la presente **"Iniciativa de Ley de Inversiones Extranjeras"** a fin de que se le conceda el trámite correspondiente.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación, el Texto del Ley.

LEY No. ____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Estado promoverá y facilitará las inversiones nacionales y extranjeras sin detrimento de la soberanía nacional y de los derechos de los trabajadores.

II

Que, el Estado de Nicaragua requiere promover, atraer y facilitar más inversión nacional y extranjera que sea de calidad, con alto impacto en las zonas geográficas prioritarias y de actividades económicas con potencial en el futuro mediano, como acelerador fundamental del crecimiento económico, mejora de las condiciones sociales y ambientales y contribuir a la reducción de la Pobreza.

III

Que, es necesario establecer las disposiciones jurídicas para la promoción, fomento, facilitación, formalización y gestión de las Inversiones Extranjeras en el país.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

"LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS"

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, AUTORIDAD COMPETENTE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.

Establecer las disposiciones jurídicas para la promoción, fomento, facilitación, formalización, seguimiento y gestión de las Inversiones Extranjeras en el país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley se aplicará a las Inversiones Extranjeras que se establezcan en el país.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Inversión Extranjera: es la que se realice mediante la transferencia a Nicaragua de capital extranjero, sin distinción de la nacionalidad o el lugar de residencia del inversionista y que se materializa a través de la constitución, adquisición o participación en una sociedad mercantil o empresa en Nicaragua.

b) Inversionista Extranjero: Son personas naturales o jurídicas que establecen Inversiones Extranjeras en el país.

c) Inversión Estratégica: Es una inversión extranjera alineada a los objetivos de desarrollo nacional y planes de Gobierno; con un impacto positivo mediante la creación de empleos, incremento de la capacidad de producción y exportación transformación o agregación de valor, transferencia tecnológica, generación de conocimiento, incrementando la productividad y competitividad del país.

Los criterios para evaluar la Inversión Estratégica serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

d) Capital: Cualquier clase de derechos, bienes y activos que tengan valor económico, bajo las modalidades siguientes:

- Divisas extranjeras convertibles;
- Activos tangibles en cualquier forma o condición que sean introducidos al país bajo las regulaciones generales aplicables a las importaciones realizadas;
- Activos intangibles, derechos de propiedad intelectual entre otros; y,
- Tecnología en sus diversas formas, siempre que pueda calificarse como capital, tomando en cuenta su precio real en los mercados internacionales.

e) Contrato de Inversión Extranjera: Acuerdo suscrito entre un inversionista extranjero y el Estado de Nicaragua donde se establecen las condiciones, derechos, obligaciones y garantías de las partes, bajo las cuales se realizará la inversión.

Artículo 4. Autoridad competente.

Créase la Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE) como la Autoridad competente de aplicación de la presente Ley, conformado por:

- a. Asesor Presidencial para las Inversiones, Comercio y Cooperación Internacional, quien lo coordina.
- b. Presidente del Banco Central.
- c. Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- d. Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Zonas Francas.

Artículo 5. Funciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE).

La CNIE tendrá las siguientes funciones:

1. Fungir como el Autoridad competente de Aplicación de la presente ley.
2. Resolver sobre las solicitudes de Inversiones Estratégicas.
3. Ejercer las funciones de gobernanza y direccionamiento estratégico en el ámbito de las Inversiones Extranjeras de conformidad al Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza y para el Desarrollo Humano y la Estrategia Nacional de Promoción de Inversiones y Exportaciones.
4. Presentar para aprobación de la Presidencia de la República:
 - a. Acciones de articulación interinstitucional para la implementación de la Estrategia Nacional de Promoción de Inversiones y Exportaciones.
 - b. Mejoras al marco normativo aplicable a las Inversiones Extranjeras para el desarrollo de un entorno favorable de las mismas.
 - c. Mecanismos para la promoción, facilitación y fomento de la Inversión Extranjera.

La CNIE se reunirá cuando lo convoque su Coordinador.

La Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones (SPIEX) fungirá como Secretaría Técnica de la CNIE.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Registro de la Inversión Extranjera.

Las Inversiones Extranjeras en el país deberán registrarse de forma obligatoria ante la Dirección de Inversiones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, en adelante, MIFIC.

Artículo 7. Certificado de Registro de Único de Inversión Extranjera (RUIE).

El Certificado RUIE servirá para realizar la tramitología para la materialización de la inversión ante los entes rectores sectoriales, para el requerimiento de los beneficios establecidos según la actividad económica a que corresponda y para la acreditación de inversionista extranjero ante las autoridades correspondientes.

Artículo 8. Suscripción de Contrato de Inversión Extranjera.

Los contratos de Inversión Extranjera se suscribirán según lo disponga el ordenamiento jurídico sectorial.

En el caso de las Inversiones Estratégicas, el Inversionista Extranjero deberá suscribir un Contrato de Inversión Extranjera ante la Autoridad sectorial respectiva.

Artículo 9. Incentivos a la Inversión Extranjera.

Los incentivos a la Inversión extranjera serán los establecidos en las respectivas leyes sectoriales y demás normas nacionales vigentes. Para gozar de cualquier incentivo como inversión extranjera deberá contarse con el RUIE emitido por el MIFIC.

Artículo 10. Riesgos no comerciales para la Inversión Extranjera.

Los seguros sobre riesgos no comerciales para la Inversión Extranjera que se encuentren respaldados por Tratados o Convenciones Bilaterales o Multilaterales vigentes para el Estado de Nicaragua serán regidos por las normas o disposiciones de tales instrumentos internacionales y por las leyes o reglamentos internos que de tales instrumentos se pudieran derivar.

Artículo 11. Doble tributación.

La doble tributación externa quedará sujeta a los Convenios y Tratados que sobre la materia suscriba el Estado de Nicaragua con otros países.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS

Artículo 12. Derechos.

El inversionista extranjero gozará de los mismos derechos y de los medios para ejercerlos que las leyes otorgan a los inversionistas nicaragüenses, tales como:

1. Disfrute, uso, goce y dominio de la propiedad relacionada a su inversión.
2. Libre acceso a la compra y venta de moneda extranjera disponible y a la libre convertibilidad de moneda, de acuerdo con lo prescrito en leyes y normas nacionales sobre la materia cambiaria.
3. Realizar transferencias al exterior relacionadas con su capital invertido, o por disolución, liquidación o venta voluntaria de la inversión extranjera; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias y laborales que establece la Legislación Nacional.
4. La remisión de cualquier utilidad, dividendo o ganancia generada en el territorio nacional, después del pago de los tributos correspondientes.
5. Los pagos y la remisión de los mismos, originados por deudas contraídas en el exterior y los intereses devengados por las mismas, así como regalías.
6. Pagos derivados de indemnización por concepto de expropiación.
7. Gozar de los incentivos establecidos dentro del marco jurídico nacional: Leyes sectoriales, legislación tributaria vigente y regímenes

especiales relacionados según el sector de la inversión.

Artículo 13. Obligaciones.

Todo inversionista extranjero está obligado a:

1. Realizar su inversión con observancia y cumplimiento al marco jurídico nacional.
2. Conservar, preservar y restituir completamente los daños causados al medio ambiente y los recursos naturales originados directa o indirectamente de su actividad económica.
3. Presentar informes trimestrales de cumplimiento del plan de inversión ante las instituciones rectoras sectoriales.
4. Proporcionar al Banco Central de Nicaragua, para fines estadísticos, toda la información que este requiera para el seguimiento y evolución de la Inversión Extranjera en Nicaragua, la cual incluirá, entre otras: estados financieros y sus anexos, monto de lo invertido, ingresos y egresos desde y hacia el exterior, endeudamiento interno y externo, e indicadores de producción, precios, salarios y empleo generados.

CAPITULO IV

MODELO DE GESTION PARA EL REGISTRO, ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA y FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 14. Registro de la Inversión Extranjera.

Toda Inversión Extranjera al amparo de la presente Ley deberá registrarse ante la Dirección de Inversiones del MIFIC.

Para efectos de la Inversión Estratégica, el MIFIC será la instancia de facilitación para la implementación de un modelo de gestión que concentre y simplifique la tramitología del registro de inversiones y su formalización empresarial.

Para la simplificación de este trámite y asegurar el acompañamiento en la formalización y materialización diligente de la Inversión Estratégica, las entidades del Estado involucradas en estos trámites, según corresponda, deberán brindar al MIFIC la atención prioritaria y diligente correspondiente para la formalización empresarial de estas inversiones. Las instituciones que deberán prestar sus servicios, de conformidad a su ámbito funcional, al MIFIC serán:

- a) Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil.
- b) Dirección General de Ingresos (DGI).
- c) Alcaldías Municipales.
- d) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS).
- e) Entidades rectoras sectoriales de la inversión.
- f) Cualquier otra entidad pública que se requiera.

Artículo 15. Funciones de la Dirección de Inversiones del MIFIC respecto del registro de la inversión extranjera.

Sin perjuicio del objeto y funciones conferidas al MIFIC por medio de la Dirección de Inversiones en el marco jurídico vigente, tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Atender los tramites y las solicitudes para la gestión del proceso de formalización de empresas que los inversionistas requieran.
- b) Registrar y dar seguimiento a la Inversión Extranjera.
- c) Emitir el Certificado de Registro Único de Inversión Extranjera (RUIE).
- d) Brindar información sobre temas relacionados a la formalización y tramitología, según el sector económico de la inversión.
- e) Simplificar y facilitar el proceso de formalización empresarial para las inversiones extranjeras.

CAPÍTULO V

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16. Solución de Controversias.

1. Las diferencias, controversias o reclamos que surjan entre el Estado y un inversionista extranjero, con motivo de la aplicación, ejecución o interpretación de esta Ley y su Reglamento deben primero tratar de solucionarse mediante consultas y solicitud de negociación amistosa ante el MIFIC, en la que se especifique la diferencia, controversia o reclamo, quien podrá elevar para las consideraciones del caso al CNIE.
2. Si no se llegase a una solución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, el inversionista extranjero podrá someter dicha reclamación, diferencia o controversia a las normas legales nacionales vigentes, o podrá optar por realizarla ante un tribunal de arbitraje internacional de conformidad con lo dispuesto en los Convenios o Acuerdos internacionales de los que Nicaragua sea parte.

- 3.Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme las disposiciones legales nacionales o conforme lo establezca el respectivo Convenio o Acuerdo internacional, el inversionista extranjero no podrá acogerse a otra jurisdicción.
- 4.Se garantiza a los inversionistas extranjeros el pleno reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales y aquellos emitidos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Reglamentación.

La presente Ley será reglamentada por la Presidencia de la República en base a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 18. Derogación.

Se derogan:

- 1.El Decreto Ejecutivo No. 055 - 2006, Creación de la ventanilla Única de Inversiones (VUI) para la facilitación de tramites en la formación de empresas aprobada el 18 de agosto del año 2006 y publicado en la Gaceta Diario Oficial 168 del 29 de agosto de 2006.
- 2.La Ley No. 344, Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras, aprobada el 27 de abril del 2000, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 97, del 24 de mayo del 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 74-2000, aprobado el 22 de agosto del año 2000,

publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 163, del 29 de agosto del año 2000.

Artículo 19. Disposiciones Transitorias.

Toda inversión extranjera según la definición y ámbito de aplicación de esta Ley, que se encuentre operando en el país a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá en un plazo de ciento veinte (120) días calendario realizar el proceso de registro establecido en la misma ante la Dirección de Inversiones del MIFIC.

Artículo 20. Vigencia y Publicación.

La presente Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.

Loria Raquel Dixon B.
Primera Secretaría
Asamblea Nacional

Hasta aquí el Texto de la Iniciativa de Ley de Inversiones Extranjeras; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la presente Iniciativa de Ley. Managua, doce de febrero del año dos mil veinticinco.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua.

